

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

31 de octubre de 1979

Núm. 26-I 1

INFORME DE LA PONENCIA

Reforma del Código Penal en materia de delitos relativos a las libertades de expresión, reunión y asociación.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de ley de reforma del Código Penal en materia de delitos relativos a las libertades de expresión, reunión y asociación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION DE JUSTICIA

La Ponencia designada para cumplir el trámite del artículo 96, 2, del Reglamento respecto del proyecto de ley de reforma del Código Penal en materia de delitos relativos a las libertades de expresión, reunión y asociación, integrada por los Diputados don Oscar Alzaga Villaamil, don Fernando Alvarez de Miranda, don Antonio Vázquez Guillén, don Virgilio Zapatero Gómez, don Pablo Castellano Cardallia-

guet, don Rodolfo Guerra Fontana, don Josep Solé Barberá, don Marcos Vizcaya Retana, don José A. Maturana Plaza, don Miguel Roca i Junyent, don Juan Carlos Aguilar Moreno, don Fernando Sagaseta Cabrera y don Juan Luis de la Vallina Velarde, se complace en elevar a la Comisión de Justicia el siguiente

I N F O R M E

No han formulado enmiendas al párrafo inicial del artículo 1.º del proyecto. Debe, pues, conservar la redacción con que aparece en el mismo.

Al artículo 165 del Código Penal —dentro del propio artículo 1.º del proyecto— han sido presentadas las números 6 (Grupo Socialista), 18 (Minoría Catalana) y 20 (Grupo Comunista). El texto que la Ponencia sugiere a continuación recoge parcialmente las dos primeras e implica no aceptación de la última. Es como sigue:

“Artículo 165. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 25.000 a 200.000 pesetas los que impidieren u obstaculizaren el legítimo ejercicio de la libertad de expresión y de difusión informativa.

Serán castigados con la misma pena los que a sabiendas publicaren o difundieren noticias falsas o que tengan por objeto y produzcan el efecto de causar alarma o perturbaciones del orden público o daño a los intereses públicos o privados”.

Al artículo 165 bis del Código se proponen las enmiendas números 3 (Socialistas de Cataluña), 7 (Grupo Socialista), 17 (Minoría Catalana) y 21 y 22 (Grupo Comunista). La Ponencia propone la aceptación de una de ellas —la 17— y la no aceptación de las demás en la redacción que sigue:

“Artículo 165 bis. Incurrirán en la pena de multa de 25.000 a 200.000 pesetas los autores, directores, editores e impresores, en los casos que proceda por la forma de su participación, de impresos que se reputen clandestinos con arreglo a la legislación reguladora de prensa e imprenta. Cuando dichos impresos obtuvieren difusión, la multa se elevará hasta un máximo de un millón de pesetas, aplicándose la pena al prudente arbitrio del Tribunal, teniendo en cuenta la difusión alcanzada.

Las personas que participaren en la venta o distribución de los mencionados impresos con conocimiento de su carácter clandestino serán castigados con la multa de 25.000 a 200.000 pesetas.

Incurrirán en la pena de arresto mayor los que, a través de grabaciones, de la radiodifusión, estaciones televisivas u otros medios de comunicación social, distintos de la prensa o imprenta, dirigieren o realizaren emisiones clandestinas u otro tipo de difusión con incumplimiento de las respectivas prescripciones legales. También incurrirán en la pena de multa de 25.000 a 1.000.000 de pesetas, que los Tribunales aplicarán a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta la difusión alcanzada”.

Con base más o menos próxima en la enmienda número 8, del Grupo Socialista, única presentada, la Ponencia sugiere para el artículo 166 una redacción idéntica a la del proyecto, con exclusión de la frase “de alguna manera”. Sería la siguiente:

“Artículo 166. Quienes impidieren u obstaculizaren el legítimo ejercicio de la

libertad de reunión o perturbaren el curso de una reunión o manifestación lícita serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 25.000 a 200.000 pesetas”.

El nuevo texto que la Ponencia propone para el artículo 167 mantiene el del proyecto con dos modificaciones: la del número 3, indirectamente suscitada en la enmienda número 23 (Grupo Comunista), y que implica la vuelta a la redacción que actualmente tiene dicho número en el Código; y la de convertir el “tipo” del número 4 del proyecto en la circunstancia de agravación del párrafo final del precepto, tal como propone la enmienda número 2 (Socialistas de Cataluña). Por consecuencia, resultarían rechazadas la 9 (Grupo Socialista) y, parcialmente, también la 23 (Grupo Comunista). La redacción modificada sería como sigue:

“Artículo 167. Son reuniones o manifestaciones ilícitas:

1.º Las que por su objeto o circunstancias fueren contrarias a la moral pública.

2.º Las que se celebraren con el fin de cometer algún delito.

3.º Aquellas a las que concurra un número considerable de personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos.

Los promovedores o directores de cualquier reunión o manifestación comprendida en los anteriores números 1.º y 2.º, y los que, en relación con el número 3.º, no hubieren tratado de impedir por todos los medios a su alcance las circunstancias en ellos mencionadas, incurrirán en las penas de prisión menor y multa de 25.000 a 200.000 pesetas.

Los asistentes a una reunión o manifestación portando armas u otros medios peligrosos serán castigados con la pena de prisión menor. Los Tribunales, atendiendo a los antecedentes del sujeto, circunstancias del caso y características del arma o instrumento portado, podrán rebajar en un grado la pena señalada.

Aquellas personas que con ocasión de la celebración de una reunión o manifestación realizaren actos de violencia contra la autoridad, sus agentes, personas o propiedades públicas o privadas, serán castigados con la pena que a su delito correspondiere en su grado máximo”.

Al artículo 168 del Código sólo se ha formulado la enmienda 10, del Grupo Socialista, que insta su supresión. La Ponencia propone que se rechaze, pero, por razones técnicas, sugiere una nueva redacción simplificada del tenor siguiente:

“Artículo 168. Incurrirán en la pena de multa de 25.000 a 200.000 pesetas los promovedores de cualquier reunión o manifestación que eludieren el cumplimiento de los requisitos previstos en las leyes reguladoras del derecho de reunión y los que formularen declaraciones inexactas susceptibles de inducir a error sobre las condiciones de la reunión o manifestación proyectada”.

De las dos enmiendas formuladas al artículo 169, la Ponencia insinúa la aceptación parcial de la número 23 (Grupo Comunista) y la no aceptación de la número 11 (Grupo Socialista del Congreso). La redacción final sería, pues, como sigue:

“Artículo 169. Los promovedores o directores de cualquier reunión o manifestación que no la disolvieren en el acto a requerimiento de la autoridad o sus agentes, y los que celebraren o intentaren celebrar de nuevo una reunión o manifestación cuya autorización se hubiese denegado o que hubiese sido expresamente prohibida o disuelta, serán castigados con la pena de prisión menor en los supuestos previstos en el artículo 167 y con la de arresto mayor en los demás casos. En ambos supuestos se impondrá además la pena de multa de 25.000 a 200.000 pesetas.

Los meros asistentes a una reunión o manifestación que no se retiraren de ella a requerimiento de la autoridad o sus agentes incurrirán en la pena de multa de 25.000 a 200.000 pesetas.

Al artículo 170 se ha presentado únicamente la enmienda número 4, del Grupo Socialistas de Cataluña. La Ponencia propone su inadmisión. El precepto conservaría, pues, la misma redacción con que figura en el proyecto, que es como sigue:

“Artículo 170. Las penas establecidas en los artículos 167 a 169 serán impuestas en su grado máximo o elevadas a la superior en grado, al prudente arbitrio del Tribunal sentenciador, cuando, como consecuencia de la reunión o manifestación, se produjeren hechos calificados por este Código o leyes penales especiales como delitos castigados con pena igual o superior a la de prisión mayor”.

La siguiente nueva redacción de la Ponencia para el artículo 171 recoge en esencia la inspiración de la enmienda número 12 (Grupo Socialista), única presentada:

“Artículo 171. Para la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores se reputarán directores de la reunión o manifestación los que las presidieren o aparecieren públicamente como inspiradores de los actos de aquéllas.

Las penas señaladas en los artículos 167 a 170 se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que procedieren por delitos cometidos con ocasión de la reunión o manifestación celebrada o intentada”.

Las dos enmiendas al artículo 172, o sea, las números 13 (Grupo Socialista) y 23 (Grupo Comunista), pueden ser rechazadas a juicio de la Ponencia, manteniendo, por consiguiente, el precepto la redacción con que figura en el texto del Gobierno.

“Artículo 172. Quienes impidieren u obstaculizaren el legítimo ejercicio de la libertad de asociación o de alguna manera perturbaren las actividades estatutarias de cualquier asociación lícita, incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 25.000 a 200.000 pesetas, salvo que el he-

cho constituyere delito castigado con pena de mayor gravedad. Las penas se impondrán en su grado máximo cuando el impedimento, obstáculo o perturbación afectare al pluralismo político o sindical”.

La inadmisión de la enmienda 27 (Grupo Comunista) y la aceptación —en el número 2.º del proyecto— de la número 14 (Grupo Socialista), daría lugar, a juicio de la Ponencia, a la siguiente nueva redacción para el artículo 173:

“Artículo 173. Son asociaciones ilícitas:

1.º Las que por su objeto o circunstancias fueren contrarias a la moral pública.

2.º Las que tuvieren por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión.

3.º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, emplearen medios violentos para su consecución”.

En el artículo 174 la Ponencia sugiere la aceptación parcial —en la pena del número 2.º del texto del proyecto— de la enmienda 26, del Grupo Comunista, única formulada. De este modo, la norma quedaría como sigue:

“Artículo 174. En los casos previstos en el artículo anterior, se impondrán las siguientes penas:

1.º A los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones mencionadas, las de prisión menor, inhabilitación especial y multa de 50.000 a 500.000 pesetas.

2.º A los miembros activos, las de arresto mayor.

Dichas penas se impondrán en su grado máximo cuando se hubiere cometido algún delito contra la vida o la libertad de las personas, sin perjuicio de la pena que por éstos correspondiere.

Asimismo se acordará la disolución de la asociación ilícita”.

El artículo 175 no ha sido enmendado. Debe, pues, conservar la redacción del proyecto, que es:

“Artículo 175. Los que con su cooperación económica o de cualquier otra clase, en todo caso relevante, favoreciesen la fundación, organización o actividad de las asociaciones comprendidas en el artículo 173, incurrirán en las penas de prisión menor y multa de 25.000 a 200.000 pesetas”.

La única enmienda presentada al artículo 176 —la número 15, del Grupo Socialista— puede ser rechazada, manteniéndose, por consiguiente, el precepto con la redacción que figura en el texto del Gobierno, como sigue:

“Artículo 176. Incurrirán en las penas previstas en el primer párrafo del artículo 169 los fundadores, directores, presidentes o miembros activos de asociaciones que vuelvan a celebrar sesión después de haber sido ésta suspendida por la autoridad o sus agentes, mientras no se haya dejado sin efecto la suspensión ordenada. A los meros asistentes se les aplicarán en su caso las penas establecidas en el segundo párrafo del mismo precepto”.

En el artículo 195 la Ponencia sugiere la aceptación parcial de la enmienda número 5 (Grupo Socialistas de Cataluña), limitada al párrafo segundo. El primero conservaría la redacción del proyecto. El texto propuesto sería:

“Artículo 195. El funcionario público que, una vez disuelta cualquier reunión o manifestación o suspendida cualquier asociación o su sesión, se negare a poner en conocimiento de la autoridad competente que se lo reclamare las causas que hubieren motivado la disolución o suspensión indicada, será castigado con las penas de inhabilitación absoluta y multas de 25.000 a 200.000 pesetas.

La autoridad o agente de la misma que empleare amenazas o coacciones para coartar el libre ejercicio de los derechos de reunión o asociación reconocidos por las leyes incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta y multa de 50.000 a 200.000 pesetas

Cuando las amenazas o coacciones coartaren el pluralismo político o sindical, la pena de arresto mayor en su grado máximo será sustituida por la de prisión menor”.

El tema de la “apología”, que, como todos los demás, la Ponencia remite a la decisión de la Comisión, puede quedar resuelto en el presente informe como lo hace el proyecto; resultarían así provisionalmente rechazadas las tres enmiendas presentadas (1, del Grupo Socialistas de Cataluña; 16, del Grupo Socialista, y 28, del Grupo Comunista). La redacción mantenida es, literalmente:

“Artículo 268. El que hiciere apología oral o escrita o por medio de la imprenta u otro procedimiento de difusión, de delitos castigados en este Código o en leyes penales especiales con pena igual o superior a la de prisión mayor, o de sus culpables, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados, según arbitrio del Tribunal, a la correspondiente al delito que hubiere sido objeto de la apología”.

El artículo 566, 4.º, que no ha sido objeto de enmiendas, debe conservar la siguiente redacción con que figura en el proyecto:

“Artículo 566, número 4.º Los que de igual forma provocaren a la desobediencia de las leyes o de las autoridades constituidas, o hicieren apología de acciones calificadas por la ley como delitos que no fueren de los expresados en el artículo 268”.

Terminado el examen de las enmiendas formuladas a los artículos del Código Penal incluidos en el artículo 1.º del proyecto, procede advertir que al artículo 2.º del mismo no se ha presentado ninguna, debiendo, por consiguiente, mantenerse con la redacción original del texto del Gobierno. O sea:

“Artículo 2.º Se derogan los artículos 165 bis, a), 251, 252 y 253 del Código Penal, y se suprime la rúbrica del capítulo XI del título II del libro II del mismo Código”.

Finalmente, la enmienda 19, del Grupo Minoría Catalana, propone introducir en el proyecto una “Disposición transitoria”, cuya admisión recomienda también la Ponencia, del tenor siguiente:

“Disposición transitoria. Se revisarán de oficio las sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, desde el 15 de junio de 1977, por delitos relativos a las libertades de expresión, reunión y asociación castigados en el Código Penal o leyes penales especiales, para acomodarlas a la nueva normativa”.

Palacio del Congreso, 23 de octubre de 1979.—Oscar Alzaga Villaamil, Fernando Alvarez de Miranda, Antonio Vázquez Guillén, Virgilio Zapatero Gómez, Pablo Castellano Cardalliaguet, Rodolfo Guerra Fontana, Josep Solé Barberá, Marcos Vizcaya Retana, José A. Maturana Plaza, Miguel Roca i Junyent, Juan Carlos Aguilar Moreno, Fernando Sagaseta Cabrera y Juan Luis de la Vallina Velarde.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961

Impreme: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID